

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO 2012-00382**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, con solicitud para entrega de título. Bucaramanga, 18 de agosto de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, Dieciocho de agosto de dos mil veinte

La señora LAURA LILIANA PLATA SIERRA, solicita la entrega de títulos judiciales que se encuentren a favor del presente asunto a favor de la señora SONIA VELASQUEZ DE RINCON.

Revisado el expediente se tiene que efectivamente la señora LAURA LILIANA PLATA SIERRA, identificada con la cédula de ciudadanía 63.323.813 se encuentra debidamente autorizada para solicitar y retirar los títulos judiciales que se encuentren dentro del presente asunto a favor de la señora SONIA VELASQUEZ DE RINCON.

Teniendo en cuenta que conforme la liquidación de crédito aprobada por este Despacho el pasado del diez (10) de Julio de la presente anualidad liquidación de crédito efectuada a treinta (30) de julio de 2.020, la deuda asciende a la suma de \$32.892.604.61, procedente resulta acceder a la entrega de los títulos que se hallen con posterioridad a la liquidación de crédito señalada siempre y cuando aquellos no superen la suma adeudada, así mismo se prevendrá para que en la próxima liquidación de crédito se tengan en cuenta los títulos que se hayan entregado.

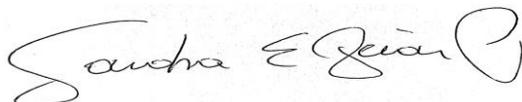
En consecuencia, el Juzgado Séptimo de familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la entrega de los títulos judiciales existentes por cuenta de este proceso, a la autorizada señora LAURA LILIANA PLATA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 63.323.813 de Bucaramanga, siempre y cuando aquellos no superen la suma adeudada señalada en la parte motiva.

SEGUNDO: Téngase en cuenta la entrega que aquí se efectúa para la liquidación de crédito a efectuar con posterioridad.

NOTIFÍQUESE



SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
Juez

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO 2017-00400**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez con solicitud para entrega de títulos. Bucaramanga, 18 de agosto de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
Secretario

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, Dieciocho de agosto de dos mil Veinte.

La mandataria judicial de la ejecutante señora GRACIELA ACEVEDO PIMIENTO solicita la entrega de los títulos judiciales que obran dentro del presente asunto y que por razón del aislamiento preventivo de los Juzgados no han sido cobrados.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisado el expediente se tiene que mediante auto calendado diez (10) de julio de la presente anualidad, el Despacho aprobó liquidación de crédito efectuada hasta el mes de junio de esta misma anualidad, ascendiendo la deuda en la suma de \$\$16.351.911=, así mismo se tiene que revisado el Portal del Banco Agrario de Colombia – sección depósitos judiciales-, se tiene que se encuentran a disposición y en favor del presente asunto los siguientes títulos judiciales pendientes de entrega:

TITULO	VALOR
460010001568356	\$655.243,00
460010001568357	\$655.243,00
460010001568358	\$655.243,00
460010001568359	\$744.633,00
460010001568360	\$655.243,00
TOTAL	\$3.365.605,00

Conforme lo anterior, resulta procedente a acceder a la entrega de los títulos referidos, así mismo se prevendrá para que en la próxima liquidación de crédito a realizarse se tengan en cuenta los títulos que hayan sido entregados.

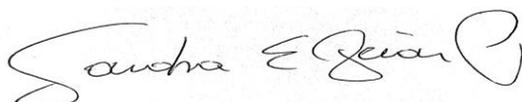
En consecuencia, el Juzgado Séptimo de familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la entrega de los títulos judiciales relacionados en la parte motiva los cuales ascienden a la suma de \$3.365.605, a la señora GRACIELA ACEVEDO PIMIENTO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 28.495.785.

SEGUNDO: Téngase en cuenta la entrega que aquí se efectúa para la liquidación de crédito a efectuar con posterioridad.

NOTIFÍQUESE



SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
Juez

**SUCESION
RADICADO 2017-00496**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez para lo que estime proveer. Bucaramanga, 18 de agosto de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, dieciocho de agosto de dos mil veinte.

En escrito que antecede, el apoderado de la señoras BENILDA ROA, MABEL MOSQUERA y RAQUEL MOSQUERA, solicita la suspensión del proceso, dado que en el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca, está en curso el proceso de Declaración de Pertenencia, sobre el bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria N°300-130230 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, siendo demandante la señora MARIA BENILDA ROA IBAGUE y demandados los señores JUVENAL MOSQUERA, FANNY MOSQUERA, MAIRA ALEJANDRA MOSQUERA, YINETH ZORELLY MOSQUERA AGUILAR, MILCIADES MOSQUERA, RAMIRO MOSQUERA, PEDRO MOSQUERA, MARIA STELLA MOSQUERA, MABEL MOSQUERA, RAQUEL MOSQUERA ROA y demás herederos indeterminados del señor PEDRO MOSQUERA (Causante).

El artículo 516 del Código General del Proceso, dispone que el juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella se presentare el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505 del Código General del Proceso, esto es, el certificado de la existencia del proceso y copia de la demanda y del auto admisorio y su notificación.

El artículo 1387 del Código Civil dispone que:

“Antes de proceder a la partición se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios.”

Por su parte, el artículo 1388 ibidem establece que:

“Las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria, y no se retardaran la partición por ellas. Decididas a favor de la masa partible se procederá como en el caso del artículo 1406.

Sin embargo, cuando recayeren sobre una parte considerable de la masa partible, podrá la partición suspenderse hasta que se decidan; si el juez, a petición de los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible, lo ordenare así”.

En el presente asunto se observa que el proceso de pertenencia citado en párrafos anteriores recae sobre la totalidad del activo a adjudicar, por lo que sería procedente aceptar la solicitud de suspensión del proceso, ya que no se ha proferido sentencia aprobatoria de la partición; no obstante, no se allega el certificado a que hace alusión el artículo 505 del Código General del Proceso, solo el auto admisorio.

Ahora, dado que se allegó prueba sumaria de la existencia del proceso de pertenencia tramitado en el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca radicado al número 2020-00008 de ese juzgado, y que de lo decidido en el mismo, afecta de manera significativa la presente sucesión, se suspenderá la presente actuación, por el termino de treinta días con el fin de que se alleguen los documentos requeridos en el inciso segundo del artículo 505 del Código General del Proceso, esto es, el certificado de la existencia del proceso, copia de la demanda y del auto admisorio y su notificación y de esta manera suspender esta sucesión, hasta que se resuelva el proceso de pertenencia, en caso contrario se continuará con el trámite de la presente actuación.

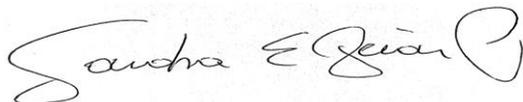
En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. Suspender la presente actuación por el término de treinta días, con el fin de que el apoderado de las señoras BENILDA ROA, MABEL MOSQUERA y RAQUEL MOSQUERA allegue el certificado de la existencia del proceso de pertenencia, radicado al número 2020-00008 del Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca, copia de la demanda, copia del auto admisorio y copia de la notificación.

SEGUNDO. Si transcurrido el termino anterior, no se allegan los documentos requeridos, se continuará con la actuación.

NOTIFÍQUESE



SANDRA ELIZABETH DURÁN PRADA
Juez

**AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICADO 2019-00153**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, para lo que estime pertinente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 18 de agosto de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, Dieciocho de agosto de dos mil Veinte.

El señor PEDRO ELIAS SUAREZ BARRERA quien fuera demandado dentro del proceso de AUMENTO DE CUOTA tramitado ante este Despacho bajo el radicado 2019-00153, informa que el 29 de junio de 2017, el Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga mediante sentencia proferida dentro del radicado 68001311000620170001500, resolvió lo siguiente:

“1. Aprobar el acuerdo a que han llegado las partes respecto de las pretensiones de la demanda, que consta en los siguientes términos: a) Atendiendo los abonos realizados por el demandado de las mudas de ropa del año 2016 y de las cuotas alimentarias de enero a mayo de 2017, se establece que el monto de la deuda por alimentos es la suma de \$ 1'597.500, hasta el mes de junio del presente año. b) Se autoriza que el descuento que se ha realizado al demandado, consistente en el título ya depositado en este juzgado por valor de \$ 305.457, sea pagado a la demandante por concepto de alimentos del mes de junio de 2017, quedando por tanto la deuda en la suma de \$ 1'292.043. c) El demandad propone el pago de la deuda en cuotas mensuales de cincuenta mil pesos (\$50.000) las que pueden descontar de su pensión, además de la cuota mensual, con lo cual autoriza que se le descuente mensualmente la suma de \$317.500. Este descuento se hará a partir de la nómina del mes de julio próximo, atendiendo que con eso se pagará la cuota del mes de agosto de 2017 en adelante, y se mantendrá hasta tanto se pague la totalidad de la deuda. d) El demandado se obliga a pagar en los cinco primeros días del mes de julio a suma de \$267.500, correspondiente a cubrir con ello la cuota alimentaria del mes de julio próximo. Si no cumple este pago se continuará el cobro ejecutivo. 2. Cumplido lo anterior, se da por terminado el proceso ejecutivo según acuerdo entre las partes. 3. ORDENAR oficiar al pagador Ejército Nacional comunicando el descuento autorizado por el demandado por valor de \$317.500, explicando que corresponde a la cuota mensual de \$267.500 más un abono mensual de \$ 50.000 a la deuda total. Se ordena por tanto levantar la medida de embargo que fue decretada en el proceso. 4. NO CONDENAR en costas al demandado por haberse allegado a una conciliación.”

Expone que de lo anterior se colige que:

1. El descuento contemplado en el ordinal tercero del hecho anterior, el cual corresponde a la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$ 50.000), finalizaba su pago en agosto del año 2019, toda vez que mes a mes se debía pagar hasta dar por terminado la suma de UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$ 1.292.043).

2. Que La suma contemplada por alimentos y el saldo adeudado se ejecutó del acuerdo de conciliación ACTA No. 00123 de la defensoría de familia.

3. Que el proceso ejecutivo iniciado mediante el cual se establecen los descuentos referidos en el hecho anterior, resuelven descontar la suma de alimentos que para la época era de DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$ 267.500), y CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$ 50.000) por concepto de deuda de alimentos pasados, asimismo, se establece en la sentencia que la cuota de alimentos que se pactó mediante conciliación sería descontada de la nómina de pensión.

4. Que la conciliación sobre la cual se realizan los descuentos de alimentos, corresponde a la cuota que debe cancelar por sus dos menores hijos.

Afirma que el 5 de febrero de 2020 el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga, resolvió mediante sentencia bajo radicado 68001311000720190015300, lo siguiente: “1. Declarar la NO prosperidad de las excepciones planteadas por el demandado señor PEDRO ELIAS SUAREZ BARRERA conforme lo expuesto en la parte motiva. 2. Fijar como nueva cuota alimentaria en favor de los menores PEDRO ELIAS y MABEL ISABELA SUAREZ PEÑA, la suma de \$350.000 mensuales, los cuales deberán ser descontados directamente de la nómina del señor SUAREZ BARRERA y puesta a disposición de éste despacho judicial en la Cuenta tipo seis del Banco Agrario de Colombia. La cuota alimentaria tendrá un incremento anual igual al incremento que establezca el Gobierno Nacional para el salario mínimo a partir del año 2021. Líbrese oficio. 3. Fijar dos cuotas extraordinarias al año pagaderas en junio y diciembre de cada año, en la suma equivalente al 50% de las primas que reciba el demandado, con el fin de cubrir gastos que generen los menores por concepto de vestuario acordado en audiencia de conciliación No. 00123 del 11 de febrero de 2016 y gastos de educación. Líbrese oficio al pagador para que proceda en el momento oportuno poner a disposición de este juzgado en la cuenta tipo UNO del Banco Agrario de Colombia los referidos dineros.

Agrega que el 3 de marzo de 2020, se notificó por parte del Juzgado Séptimo de familia al Ministerio de Defensa Nacional de Colombia del embargo de la cuota de TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$350. 000.00), que así mismo, desde el mes de abril se está ejecutando el descuento anteriormente mencionado junto con el embargo del Juzgado Sexto de familia.

Expone que el Juzgado Séptimo de Familia en la actualidad tiene la competencia funcional en los procesos que se adelante en virtud de sus menores hijos, por lo que solicita:

1.) Notificar al Juzgado Sexto de Familia de la competencia actual de los procesos y de la modificación del embargo, requiriendo se deje sin efectos el embargo del Juzgado Sexto.

2.) Notificar al Ministerio de Defensa Nacional de Colombia, de la situación actual y de la modificación del embargo para que persista exclusivamente el del Juzgado Séptimo de familia.

3.) Informar si en la cuenta del Banco Agrario para el Juzgado Séptimo, se encuentra los saldos descontados que no debían realizarse y se le informe el procedimiento para recuperar los dineros abonados equivocadamente que generaron detrimento en su mínimo vital y generaron un enriquecimiento sin justa causa.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisado el expediente se tiene que efectivamente se trata de un proceso de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA instaurado por Thalía Estefanía Peña Santos contra Pedro Elías Suarez Barrera, el cual fuera radicado bajo el número 2019-00153 y dentro del cual se profirió el FALLO 0017 del cinco (5) de febrero de 2.020, en los siguientes términos:

“PRIMERO: Declarar la NO prosperidad de las excepciones planteadas por el demandado señor PEDRO ELIAS SUAREZ BARRERA conforme lo expuesto en la parte motiva. SEGUNDO: Fijar como nueva cuota alimentaria en favor de los menores PEDRO ELIAS Y MABEL ISABELLA SUAREZ PEÑA, la suma de \$350.000 mensuales, los cuales deberán ser descontados directamente de la nómina del señor SUAREZ BARRERA y puesta a disposición de este despacho judicial en la Cuenta tipo seis del Banco Agrario de Colombia. La cuota alimentaria tendrá un incremento anual igual al incremento que establezca el Gobierno Nacional para el salario mínimo a partir del año 2.021. Líbrese oficio. TERCERO: Fijar dos cuotas extraordinarias al año pagaderas en junio y diciembre de cada ario, en la suma equivalente al 50% de las primas que reciba el demandado, con el fin de cubrir gastos que generen los menores por concepto de vestuario acordado en audiencia de conciliación No. 00123 del 11 de febrero de 2016 y gastos de educación. Líbrese oficio al pagador para que proceda en el momento oportuno poner a disposición de este Juzgado en la cuenta tipo UNO del Banco Agrario de Colombia los referidos dineros. CUARTO: Se ordena la entrega de todo valor que por concepto de subsidios tengan los niños PEDRO FELIPE Y MABEL ISABELLA SUAREZ PEÑA, como beneficiarios del demandado en calidad de pensionado del Ejército Nacional. Líbrese oficio al pagador para que proceda a ponerlos a disposición del Juzgado. QUINTO: En cuanto a los gastos de salud y recreación se estará a lo acordado por las partes en acta de conciliación No.00123 del 11 de febrero de 2016. SEXTO: Sin condena en costas SEPTIMO: Se autorizan copias de la presente actuación. OCTAVO: Se declara terminado el proceso. Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de este expediente, previas las anotaciones y constancias de rigor.....”

Conforme lo dispuesto por el Despacho en el referido fallo, se libró oficio 0243 del 10 de febrero de 2.020 al pagador el Ejército Nacional, para lo pertinente.

Es de precisar que, a la fecha, éste Despacho no tenía conocimiento de la existencia de descuento alguno en la nómina del señor SUAREZ BARRERA por concepto de alimentos por cuenta de un proceso EJECUTIVO tramitado ante el Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga bajo el radicado 2017-00015, tampoco se logró obtener durante el desarrollo del presente proceso desprendible de su nómina a pesar de habersele requerido, lo que de modo alguno hubiese prevenido al despacho de la situación que hoy expone el señor SUAREZ BARRERA.

En consecuencia, el Despacho dispondrá previo a resolver lo peticionado por el señor SUAREZ BARRERA, oficiar al juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga a fin de obtener certificación sobre el estado del proceso y la vigencia de las medidas cautelares decretadas, en especial si existe medida cautelar alguna que por concepto de alimentos se esté descontado de la nómina del plurinombrado peticionario, así mismo comuníqueseles lo resuelto por este Despacho en fallo 0017 del cinco (5) de febrero de 2.020

Conforme lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga

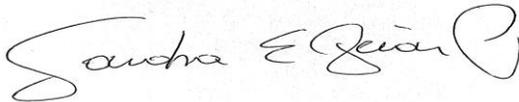
RESUELVE

PRIMERO: OFICIESE al Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga, para que se sirvan expedir certificación sobre estado actual del proceso EJECUTIVO radicado al número 2017-00015, la vigencia de las medidas cautelares decretadas, en especial si existe medida cautelar alguna que por concepto de alimentos se haya ordenado descontar de la nómina del señor PEDRO ELIAS SUAREZ BARRERA.

SEGUNDO: COMUNIQUESE al Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga lo resuelto por este Despacho en fallo 0017 del cinco (5) de febrero de 2.020

TERCERO: Una vez allegada la solicitada certificación, pásese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
Juez

FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
RADICACIÓN: 2019-00318

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez con manifestación del demandado. Pasa para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 18 de agosto de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
 Secretario

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

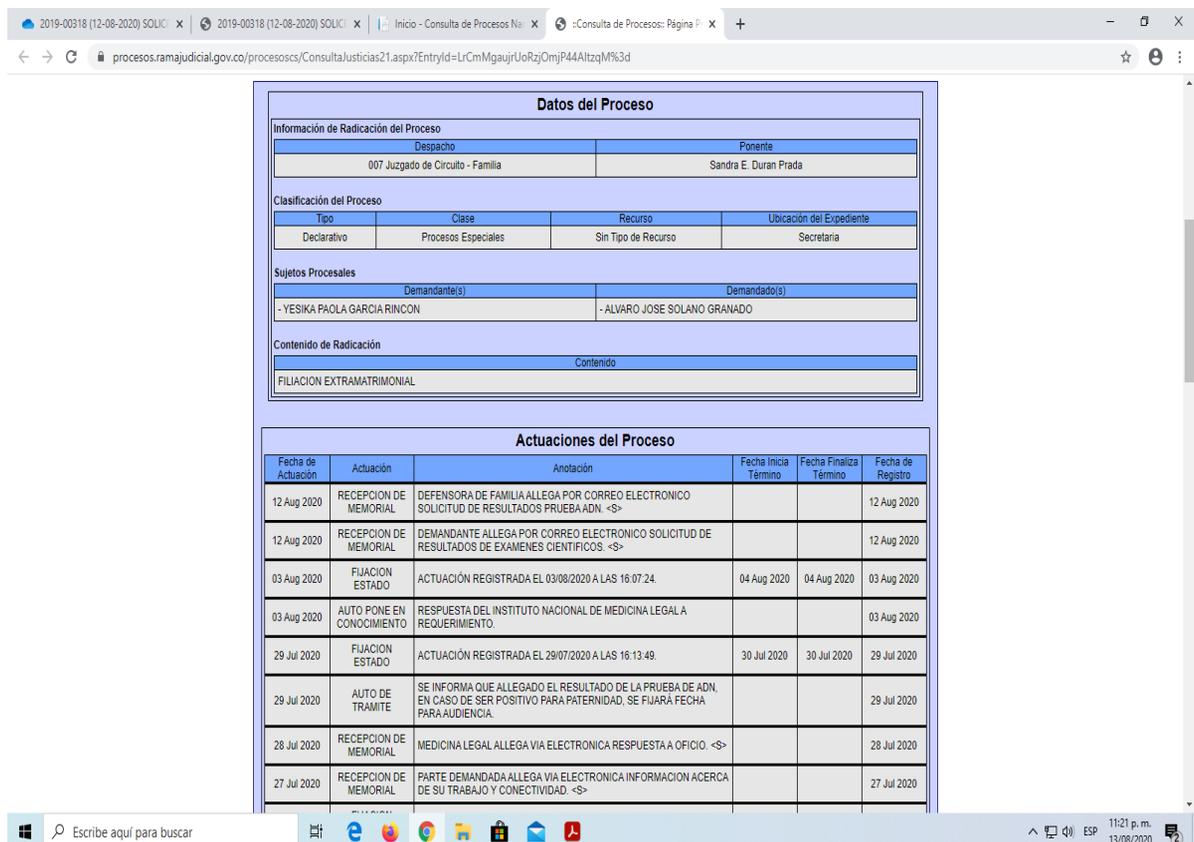
Bucaramanga Dieciocho de agosto de dos mil Veinte

La señora YESIKA PAOLA GARCIA RINCON, demandante dentro del presente asunto, solicita teniendo en cuenta el estado electrónico proferido por su Despacho Judicial en fecha de 11 de agosto-2020, el resultado de la prueba científica de ADN que fue practicada simultáneamente a ambas partes en el mes febrero del presente año, para lograr la efectividad del interés de su menor hija.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisado el expediente se tiene que mediante auto del dieciséis (16) de julio auto del veintinueve (29) de julio y en auto del cuatro (4) de agosto de 2.020 se ha venido informando a las partes que la prueba genética practicada no ha sido allegada al proceso, precisando en auto del cuatro (4) de agosto que una vez allegada se procederá de conformidad al procedimiento propio en esta clase de procesos.

De otra parte, se tiene que dentro del presente asunto no se ha proferido auto alguno que haya sido notificado el pasado 11 de agosto como lo afirma la señora GARCIA RINCON en su solicitud.



The screenshot shows a web browser window with the URL procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=LrCmMgaujrUoRzjOmjP44AtzqM%3d. The page content is as follows:

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho		Ponente			
007 Juzgado de Circuito - Familia		Sandra E. Duran Prada			
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
Declarativo	Procesos Especiales	Sin Tipo de Recurso	Secretaria		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)		Demandado(s)			
- YESIKA PAOLA GARCIA RINCON		- ALVARO JOSE SOLANO GRANADO			
Contenido de Radicación					
Contenido					
FILIACION EXTRAMATRIMONIAL					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
12 Aug 2020	RECEPCION DE MEMORIAL	DEFENSORA DE FAMILIA ALLEGA POR CORREO ELECTRONICO SOLICITUD DE RESULTADOS PRUEBA ADN. <S>			12 Aug 2020
12 Aug 2020	RECEPCION DE MEMORIAL	DEMANDANTE ALLEGA POR CORREO ELECTRONICO SOLICITUD DE RESULTADOS DE EXAMENES CIENTIFICOS. <S>			12 Aug 2020
03 Aug 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 03/08/2020 A LAS 16:07:24.	04 Aug 2020	04 Aug 2020	03 Aug 2020
03 Aug 2020	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	RESPUESTA DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL A REQUERIMIENTO.			03 Aug 2020
29 Jul 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 29/07/2020 A LAS 16:13:49.	30 Jul 2020	30 Jul 2020	29 Jul 2020
29 Jul 2020	AUTO DE TRAMITE	SE INFORMA QUE ALLEGADO EL RESULTADO DE LA PRUEBA DE ADN, EN CASO DE SER POSITIVO PARA PATERNIDAD, SE FIJARA FECHA PARA AUDIENCIA.			29 Jul 2020
28 Jul 2020	RECEPCION DE MEMORIAL	MEDICINA LEGAL ALLEGA VIA ELECTRONICA RESPUESTA A OFICIO. <S>			28 Jul 2020
27 Jul 2020	RECEPCION DE MEMORIAL	PARTE DEMANDADA ALLEGA VIA ELECTRONICA INFORMACION ACERCA DE SU TRABAJO Y CONECTIVIDAD. <S>			27 Jul 2020

Por lo anterior, habrá de requerir a las partes y sus correspondientes apoderados para que previo a presentar peticiones al Despacho consulten el estado del proceso en el portal de la Rama Judicial – consulta de procesos- informando que el radicado para el presente asunto es 680013110007-2019-00318-00, así mismo se ordenara remitir el LINK de acceso para consulta del expediente digital.

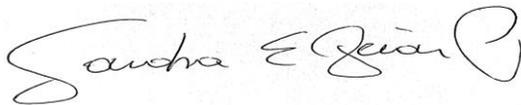
Conforme lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a las partes y sus correspondientes apoderados para que previo a presentar peticiones al Despacho consulten el estado del proceso en el portal de la Rama Judicial – consulta de procesos-

SEGUNDO: REMITASE a las partes el LINK de acceso para consulta del expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ**

**V.S ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS
RAD: 2019-00448**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez informando que han presentado oposición al apoyo designado dentro del presente asunto. Pasa para lo que estime pertinente. Bucaramanga 18 de agosto de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
Secretario.

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga Dieciocho de agosto de dos mil Veinte

Visto el informe secretarial que antecede y previo a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto que designa a la señora ELVIA ROSA ACEVEDO PEDRAZA como apoyo provisional del señor ALFONSO GALVIS RICARDO, se ordenará a la asistente Social de este despacho judicial realizar visita social de manera virtual a fin de establecer las condiciones de toda índole en las que se encuentra actualmente el sr GALVIS RICARDO, informándole a la profesional el correo electrónico de la señora Acevedo Pedraza.

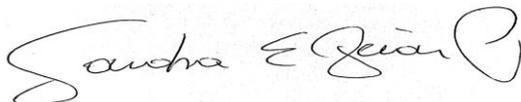
En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a la asistente Social de este despacho judicial realizar visita social de manera virtual a fin de establecer las condiciones de toda índole en las que se encuentra actualmente el señor ALFONSO GALVIS RICARDO.

SEGUNDO:, Se le informa a la asistente Social que el correo electrónico de la nombrada apoyo judicial señora ELVIA ROSA ACEVEDO PEDRAZA es elviacevedo@hotmail.com , para los efectos y trámites pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
Juez

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO 2019-00470**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, con direcciones electrónicas de la parte demandante. Pasa para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 18 de agosto de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, Dieciocho de agosto de dos mil Veinte.

La mandataria judicial de la parte ejecutante dentro del presente asunto, informa al Despacho los correos electrónicos de su mandante señora María Isabel Barrera Suarez y el suyo para que sean tenidos como canal de notificación, así mismo para la realización de la audiencia a realizarse el próximo 20 de agosto de 2020

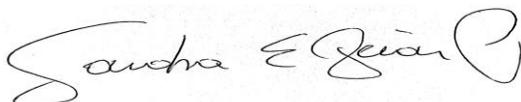
En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga

RESUELVE

PRIMERO: Téngase para todos los efectos de notificación para la demandante señora MARIA ISABEL BARRERA SUAREZ el correo electrónico : **mariaisabarrera@hotmail.com**

SEGUNDO: Téngase para todos los efectos de notificación para la apoderada demandante Dra. ESPERANZA RODRIGUEZ LOPEZ el correo electrónico: **esperanzarodriguez14@hotmail.com**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
Juez

**CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
RADICADO 2020-00153**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez para lo que estime proveer. Bucaramanga, 18 de agosto de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
Secretario

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, dieciocho de agosto de dos mil veinte.

Considerando que la demanda reúne los requisitos del Art. 82 del C.G.P. habrá de admitirse. No obstante, el Despacho se abstendrá de decretar las cuotas de alimentos provisionales solicitadas, por cuanto no obra en el expediente evidencia de la capacidad económica del demandado y ya existe una cuota de alimentos en favor de la menor, fijada en la Comisaria de Familia de Piedecuesta.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada mediante apoderado judicial por la señora MARIA ISABEL PINZON OCHOA contra el señor GERARD JOLMAN REYES BENAVIDES.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente este proveído al demandado y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, a fin de que conteste mediante apoderado judicial. De conformidad con el Decreto 806 de 2020, lo anterior debe remitirse al correo electrónico de la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes.

TERCERO. Sígase el procedimiento verbal señalado por el artículo 368 y ss. del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

CUARTO. Notifíquese en forma personal a la señora Defensora de familia.

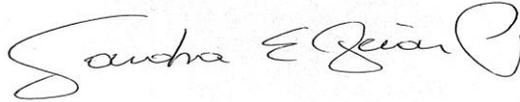
QUINTO. En interés de la menor, vincúlese al Procurador Judicial de Familia adscrito a este Juzgado.

SEXTO. Reconózcase a la Dra. OFELIA GUIZA SAAVEDRA, abogada en ejercicio, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

SEPTIMO. Se requiere a la apoderada de la parte demandante para que aporte las direcciones de correo electrónico de los testigos, las cuales serán necesarias al momento de programar y desarrollar la audiencia.

OCTAVO. Al cuaderno N°2 se está profiriendo auto.

NOTIFÍQUESE



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ**

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN: 2020-00157**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, a fin de que se sirva proveer. Bucaramanga, 18 de agosto de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, dieciocho de agosto de dos mil veinte.

Correspondió por reparto la anterior demanda de Ejecutiva de Alimentos, impetrada por LIZETH YESENIA CASTRO MELENDEZ, en representación de su menor hija D.I.G.C. contra SERGIO ANDRES GARCIA ARIAS; por lo que sería el caso proceder a su estudio a fin de determinar su admisión, sin embargo, se observa que ello no es posible, por carecer este Juzgado de competencia.

En efecto, el artículo 306 del Código General del Proceso, dispone que *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.”*

Revisada la demanda presentada, se encuentra que en el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, se profirió sentencia dentro del proceso de fijación de cuota de alimentos, en la cual se fijó cuota a favor de la citada menor, siendo demandante la señora LIZETH YESENIA CASTRO MELENDEZ y demandado el señor SERGIO ANDRES GARCIA ARIAS, sentencia de la cual se busca su ejecución, y por lo tanto el competente para conocer el presente asunto es el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga, por lo cual se ordenará la remisión del expediente virtual a dicho juzgado, a través de la Oficina Judicial.

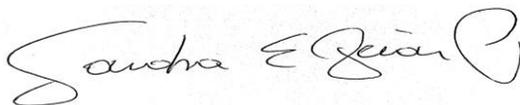
Por lo expuesto el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda de Ejecutiva de Alimentos, impetrada por LIZETH YESENIA CASTRO MELENDEZ, en representación de la menor D.I.G.C., contra SERGIO ANDRES GARCIA ARIAS; conforme se dejó expresado en la parte motiva de esta providencia y lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Remítase el expediente virtual junto con todos sus anexos al JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA, por intermedio de la Oficina Judicial.

NOTIFIQUESE.



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ**